

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** 110013335 009 **2015 00909** 00  
**Accionante:** Rubiela Saavedra Ávila  
**Accionado:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (**UARIV**)

---

**ANTECEDENTES**

A través del auto de 12 de abril de 2016, el Despacho sancionó por desacato con un (1) día de arresto y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos al director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas por no haber decidido la petición elevada el 13 de noviembre 2015, por la señora Rubiela Saavedra Avila. La anterior decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de fecha 28 de abril de 2016, en el que modificó el numeral primero de la parte resolutive del auto 12 de abril de 2016.

Mediante escrito radicado el 04 de mayo de 2016, el director general de la Unidad para las Víctimas, informó que mediante Oficio No. 201672014438951 del 02 de mayo de 2016, se resolvió de fondo la solicitud de otorgamiento de la ayuda humanitaria, radicada el 13 de noviembre de 2015, por la señora Rubiela Saavedra Ávila y anexó copia de este.

**CONSIDERACIONES**

Ante el conocimiento de los hechos, el despacho estima pertinente revisar nuevamente el cumplimiento del fallo de tutela calendarado el 18 de enero de 2016, en razón a que de verificarse que la autoridad administrativa acató la orden judicial, resulta procedente levantar la sanción impuesta, habida consideración, que se cumpliría el objetivo del trámite incidental.

Incidente de desacato

**Radicado:** 110013335 009 **2015 00909** 00

**Accionante:** Rubiela Saavedra Ávila

**Accionado:** UARIV

---

En este sentido, la corte suprema de justicia- Sala de Casación Civil, mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2013, MP: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, Expediente: 1100102030002013-02975-00, en relación con las sanciones por desacato, señaló:

*"(...) así las cosas, devienen aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto la jurisprudencia tiene determinado que cuando se observe el cabal cumplimiento de la orden de tutela. Así sea extemporáneamente e incluso después de la decidida consulta, la corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la corte Constitucional sobre el tema ha precisado que "(...) que se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia (...)"*

Ahora bien, se verifica en el expediente, que la sentencia proferida por este Despacho, el 18 de enero de 2016, en el asunto de la referencia ordenó:

**"TERCERO: ORDENAR,** al DR. Ramon Alberto Rodríguez Andrade, Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el termino de improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva adecuadamente y de fondo la petición de otorgamiento de ayuda humanitaria radicada el 13 de noviembre de 2015 bajo el No. 2015-71110199972 por la señora Rubiela Saavedra Avila identificada con la C.C. No. 59.829.913 de Pasto y notifíquese el acto administrativo decisorio de la misma, como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)"

De otra parte, de los documentos obrantes dentro del expediente, se tiene que el director general de la Unidad para las víctimas, mediante escritos de 04 de mayo de 2016 y mayo de 2021, indicó que la petición de otorgamiento de la ayuda humanitaria, radicada el 13 de noviembre de 2015, por la señora Rubiela Saavedra Ávila, había sido resuelta en la Resolución 0600120160183152 de 2016, acto administrativo en el que se le suspendió definitivamente, al hogar representado por la actora, la entrega de los componentes de la atención humanitaria, decisión que le fue notificada personalmente el 12 de abril del mismo año, sin que contra ella se hayan interpuesto recursos.

Incidente de desacato

**Radicado:** 110013335 009 **2015 00909** 00

**Accionante:** Rubiela Saavedra Ávila

**Accionado:** UARIV

---

De la misma manera la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas, informó que, con el fin de garantizar la atención humanitaria, para el hogar de la señora Rubiela Saavedra Avila, realizó con anterioridad a la orden judicial la siguiente entrega de atención humanitaria.

HISTORICO DE ATENCIÓN HUMANITARIA ENTREGA AL HOGAR	
30/07/2015	\$975.000
06/04/2015	\$975.000
29/07/2014	\$975.000
25/02/2014	\$975.000
12/03/2013	\$975.000
25/09/2012	\$975.000
05/01/2012	\$915.000
17/08/2012	\$915.000

Además, informó que al hogar de la actora se le realizó un nuevo proceso de identificación de carencias, para identificar el estado de vulnerabilidad y carencias en los componentes de las subsistencias mínimas derivadas del desplazamiento forzado, con el que se logró determinar que había superado las deficiencias de subsistencia mínima.

De igual forma, señaló que, a través del oficio No.201672014438951 de fecha 02 de mayo de 2016, se pronunció frente a la indemnización administrativa, en el sentido de indicar que, ateniendo a los criterios de disponibilidad presupuestal, a esta se le asignaría el turno de GAC-190731.0948, siempre y cuando se acercara al punto de la Unidad para las víctimas más cercano al lugar de su residencia, con el fin de firmar la afirmación de únicos destinatarios.

Por lo anterior, concluye este despacho, que se encuentra acreditado el cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia del 18 de enero de 2016, y, en consecuencia, resulta procedente levantar la sanción impuesta en la providencia del 12 de abril de 2016, modificada por el superior el 28 de abril de la misma anualidad.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Incidente de desacato

**Radicado:** 110013335 009 **2015 00909 00**

**Accionante:** Rubiela Saavedra Ávila

**Accionado:** UARIV

---

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Levantar la sanción impuesta mediante Auto del 12 de abril de 2016, modificada el 28 de abril de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el incidente de desacato formulado por la señora Rubiela Saavedra Avila, en nombre propio, contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA.

**CUARTO:** Por Secretaría, comuníquese y envíese copia de la presente providencia al Consejo Superior de la judicatura- Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

**QUINTO:** Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias junto al expediente principal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**JUEZA**

*DDZ*

*Firmado Por:*

Incidente de desacato

**Radicado:** 110013335 009 **2015 00909 00**

**Accionante:** Rubiela Saavedra Ávila

**Accionado:** UARIV

---

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **0faa468f3b1087d70425f68cd4add4f61f42801693f94e586ccb01e2e30ab749**

Documento generado en 02/07/2021 03:31:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>